CONSTANCIA SECRETARIAL. Me permito informar que, mediante auto AC 218-2023. Radicación N° 11001-02-03-00-2023-01361-00, fechado 11 de mayo de 2023, donde la **SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**. Magistrado Dr. **FRANCISCO TERNERA BARRIOS**, el cual fue notificado a este Despacho el 18 de mayo de 2023, dispuso:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato.

SEGUNDO: Comunicar esta providencia al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad y Control de Garantías de Sabaneta.

5

Radicación n° 11001-02-03-000-2023-01361-00

TERCERO: Por Secretaría, remitir el expediente a la célula judicial referida en el numeral primero de esta decisión. Librar los oficios correspondientes y dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

FRANCISCO TERNERA BARRIOS
Magistrado

En razón a lo anterior a Despacho del señor Juez el presente proceso, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Sírvase proveer.

Marmato, Caldas 29 de mayo de 2023.

JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Marmato - Caldas, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INT	**Nº. 136/2023**
CLASE DE PROCESO	**VERBAL SUMARIO NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE SERVIDUMBRE MINERA**
RADICADO PROCESO	**17442-40-89-001-2023-00001-00**
DEMANDANTE	**MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S**
DEMANDADOS	**LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA** **ARABANY GARCÍA RINCON** **NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO**

Estese a lo resuelto en el auto AC 218-2023. Radicación N° 11001-02-03-00-2023-01361-00, fechado 11 de mayo de 2023, de la **SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**. Magistrado **FRANCISCO TERNERA BARRIOS**, donde se ordenó:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato.

SEGUNDO: Comunicar esta providencia al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad y Control de Garantías de Sabaneta.

5

Radicación n° 11001-02-03-000-2023-01361-00

TERCERO: Por Secretaría, remitir el expediente a la célula judicial referida en el numeral primero de esta decisión. Librar los oficios correspondientes y dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

FRANCISCO TERNERA BARRIOS
Magistrado

Procede el Despacho a decidir respecto a la admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo de la demanda verbal sumaria de nulidad absoluta de contrato de servidumbre minera, presentada por la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los señores **LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA, ARABANY GARCÍA RINCON Y NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO.**

La parte demandante a través de apoderado judicial en su escrito de demanda requiere que se **DECLARE** la nulidad absoluta del contrato de servidumbre minera constituido por **LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA, ARABANY GARCÍA RINCÓN y NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO,** en favor del título minero 039-98M (HESH-01); consecuencialmente se **ORDENE** la anulación de las Escrituras Públicas 1064 del 3 de junio de 2021 de la Notaría Única del municipio de Caldas, Antioquia, 1248 del 29 de junio del año 2021 de la Notaría Única del

municipio de Caldas, Antioquia, a su vez se **ORDENE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Riosucio, Caldas, y a la Superintendencia de Notariado y Registro en particular, que cancele la anotación de las Escrituras Públicas 1064 del 3 de junio de 2021 y 1248 del 29 de junio de 2021 de la Notaría Única del municipio de Caldas, Antioquia, de los siguientes folios de matrículas inmobiliarias: 115-0922 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Riosucio, Caldas, 115-8902 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Riosucio, Caldas y 115-8649 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Riosucio, Caldas y la respectiva condena en costas en contra de los demandados si las mismas se causaren.

Es importante acotar que la demanda, fue allegada al Despacho a través de medio electrónico –correo institucional-de conformidad con las directrices fijadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES

Al revisar el contenido de la referida demanda, encuentra el despacho que la misma no reúne los requisitos formales determinados en los artículos 82, 83, 84 y 390 del Código General del Proceso y 6° de la Ley 2213 de 2022 por las siguientes razones:

- Como quiera que en los hechos de la demanda se hace alusión a un contrato de servidumbre minera, suscrito entre los demandados y al revisarse el acápite de pruebas, específicamente en las que se hace alusión como documentos, no se encuentra relacionado el mismo, ni tampoco fue allegado como anexo de la demanda. Por lo que es necesario que se aclare los hechos de la demanda en el sentido de indicar si existe contrato de servidumbre minera, en caso positivo deberá allegarse el mismo (Núm. 5 Art 82 CGP).

  Como consecuencia de lo anterior, si es del caso deberá aclararse la pretensión primera de la demanda (Núm. 4 Art 82 CGP), para así tener claridad con lo pretendido por la parte demandante.

- Deberá esclarecerse donde se encuentran domiciliados los demandados, **LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA, ARABANY GARCÍA RINCÓN y NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO,** ya que en el acápite de partes procesales, se señala que los mismos se encuentran domiciliados en el municipio de Marmato y revisados los anexos de la demanda, se puede evidenciar que dos de los demandados residen en el municipio de Envigado (Núm. 3 Art 28 CGP)

- Solicita la parte demandante como medida cautelar:

  > Se **ORDENE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Riosucio, y a la Superintendencia de Notariado y Registro, que suspenda la inscripción de las escrituras públicas 1.064 del 3 de junio de 2021 y 1.248 del 29 de junio del año 2021 de la Notaría Única del municipio de Caldas realizada sobre los folios de matrícula inmobiliaria 115-0922, 115-8902, 115-8649 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Riosucio.

  Al respecto deberá indicarse inicialmente, que la medida rogada se considera improcedente toda vez que este Judicial no encuentra razonable la misma para la protección del derecho objeto de litigio, en

razón a que no es procedente la suspensión de la inscripción de las escrituras públicas solicitadas en la cautela, pues ya las mismas se encuentran debidamente anotadas en los folios de matrículas inmobiliarias[1] y además la finalidad del presente proceso es la anulación de las mismas; debiendo considerarse la misma como una medida cautelar innominada, la cual se encuentra establecida por el legislador para los procesos de naturaleza declarativa, pues eso es lo que claramente se desprende del artículo 590 del código general del proceso, disposición normativa en la cual quedó regulada tal facultad veamos:

> *"ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.* ***En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares****:*
>
> *1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*
>
> *a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*
>
> *Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.*
>
> *b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*
>
> *Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.*
>
> *El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.*
>
> ***c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio****, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*
>
> *Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*
>
> *Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. (…)"*

Por su parte el módulo de las medidas cautelares en el Código General del Proceso, de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, indica que el Código prevé y regula distintas medidas cautelares; entre ellas, el embargo y secuestro, la inscripción de la demanda, la caución, etc, e igualmente precisa cuáles de ellas son viables en determinados procesos como son: la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro en procesos declarativos y el secuestro de los demás cuando verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de otro derecho real en cuyo caso la discusión guarde

[1] Expediente Digital Archivos N° 007, 008 y 009

relación con un derecho real principal.

Además de lo anterior, y teniendo en cuenta que para decretarse la medida solicitada, tiene que vislumbrarse la apariencia de buen derecho o el llamado "*fumus bonis iuris*", que es la valoración inicial que debe hacer el juez sobre cuáles son las probabilidades de éxito de la demanda a partir de los hechos expuestos y de las pruebas arrimadas al proceso, es del caso señalar, que, sin que comporte prejuzgamiento alguno, la medida solicitada no es procedente como quiera que se indicó anteriormente, ya las escrituras públicas se encuentran debidamente anotadas en los folios de matriculas inmobiliarias, además dicha cautela no es una medida de ejecución judicial que tienda a restringir el uso directo o indirecto del bien.[2]

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que, en el presente asunto -se itera- que al no encontrarse razonable la medida cautelar para la protección del derecho objeto de litigio y la no existencia de la apariencia de buen derecho para el decreto de la medida solicitada, se hace necesario que se anexe prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 68 de la ley 2220 de 2022, atendiendo las pretensiones descritas en el escrito de demanda.

- Deberá allegarse Paz y Salvo municipal expedido por el municipio de Marmato el cual es válido hasta el 31 de diciembre de 2022, de los predios identificados con fichas catastrales N° 17442000100000007000400000000, 00-1-007-006-000 y 17442000100000007000700000000 (Nros. 6 y 11 Art. 82 CGP).

- Por último, es necesario indicar donde se encuentran los documentos originales que se enunciaron como prueba dentro del presente proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 y el artículo 245 del Código General del Proceso, el cual establece:

> *"Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en éste código"*
>
> *"APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*
>
> *Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello"*

En virtud de lo anterior, es necesario que el demandante subsane los defectos advertidos en precedencia; para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS,**

---

[2] *Módulo sobre Medidas Cautelares de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla (pág.20-22)*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA VERBAL SUMARIA DE NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE SERVIDUMBRE MINERA, promovida por **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los señores **LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA, ARABANY GARCÍA RINCON Y NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO**, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en el presente proceso al **Dr. JONATHAN ARISTIZÁBAL ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.448.251, quien tiene vigente la tarjeta profesional No 268.821 del C. S de la J, para actuar en representación de **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S**, parte demandante dentro del presente proceso, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**
La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 082 del 30 de mayo de 2023	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 2 de junio de 2023 a las 5 p.m.

Firmado Por:
Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62019717114694dcc814d32fd5cb77da14858ffa156ed8a4133f468064a94c28**
Documento generado en 29/05/2023 03:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica